



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-65-SPA-52

No. Folio: PAOT-05-300/200-

17734 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 17 NOV 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-65-SPA-52**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, relativa a:

(...) el ruido de la alarma de la tienda Alianza (...) todos los días desde la semana pasada han dejado sonar la alarma por hasta 15 minutos después de que los empleados llegan a la tienda que es aproximadamente a las 8 am (...) [Ubicación de los hechos denunciados: calle Coruña, número 62, colonia Viaducto Piedad, Alcaldía Iztacalco].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento en que se presentó la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que admitió a investigación la denuncia presentada respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas en el establecimiento ubicado en calle Coruña, número 62, colonia Viaducto Piedad, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (vigente al momento en que se presentó la denuncia), señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de las emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, en el artículo 151 de la citada ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



Expediente: PAOT-2021-65-SPA-52

No. Folio: PAOT-05-300/200-

17734

-2023

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, estableció comunicación con la persona denunciante, con la finalidad de conocer si los hechos denunciados continuaban, comentando que, el ruido era causado por una alarma, la cual se activaba en las madrugadas. Por lo anterior, mediante oficio, esta autoridad hizo del conocimiento de las personas responsables del establecimiento mercantil denunciado, la investigación realizada por esta Entidad y la normatividad aplicable en materia de ruido, exhortándolos a que adoptaran voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar y/o minimizar sus emisiones sonoras.

Por lo anterior, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría, el representante legal del establecimiento mercantil “Alianza”, informó que, *“la emisión de ruido derivado de una alarma la cual presuntamente es de mi negociación, expongo el protocolo interno que seguimos al tener una activación de alarma, se recibe señal del suceso en nuestra central de monitoreo interno y la compañía que tenemos contratado el servicio (CENTRAL DE ALARMAS S.A. DE C.V.) en central de alarmas y monitoreo, nuestra área contacta vía telefónica al gerente responsable de Sucursal para que acuda al establecimiento y con el resguardo de seguridad público y privada puedan accesar y verificar la situación por la que en su caso se activó la alarma, generando un reporte. Así con la finalidad de aclarar hechos, un servidor acudió a la negociación y al preguntar al gerente responsable si en las fechas que nos refirieron como las que existió activación de alarma se registró alguna, la respuesta fue que NO, al realizar dicho cuestionamiento el área de monitoreo interno la respuesta también fue negativa en activaciones, independientemente de la comunicación entre esta área y Central de alarmas es a la par, solicitó se verificara con esta empresa si tenían algún reporte de activaciones, dando el resultado anterior de no existir eventos de activación”.*

Derivado de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, estableció comunicación con la persona denunciante, a quien se le explicaron las actuaciones llevadas a cabo por personal de esta Procuraduría, comentando que, podía darse por concluida su denuncia, ya que el establecimiento había sido informado de los hechos.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.



Expediente: PAOT-2021-65-SPA-52

No. Folio: PAOT-05-300/200-

17734

-2023

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, estableció comunicación con la persona denunciante, con la finalidad de conocer si los hechos denunciados continuaban, comentando que, el ruido de molestia era causado por una alarma que los empleados del lugar no colocan bien, ya que se activaba en las madrugadas.
- Mediante oficio, esta autoridad hizo del conocimiento de las personas responsables del establecimiento mercantil denunciado, la investigación realizada por esta Entidad y la normatividad aplicable en materia de ruido, exhortándolos a que adoptaran voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar y/o minimizar sus emisiones sonoras.
- Se recibió en oficialía de partes de esta Procuraduría escrito presentado por el representante legal del establecimiento mercantil denominado “Alianza”, quien informó que, *“la emisión de ruido derivado de una alarma la cual presuntamente es de mi negociación, expongo el protocolo interno que seguimos al tener una activación de alarma, se recibe señal del suceso en nuestra central de monitoreo interno y la compañía que tenemos contratado el servicio (CENTRAL DE ALARMAS S.A. DE C.V.) en central de alarmas y monitoreo, nuestra área contacta vía telefónica al gerente responsable de Sucursal para que acuda al establecimiento y con el resguardo de seguridad pública y privada puedan accesar y verificar la situación por la que en su caso se activó la alarma, generando un reporte. Así con la finalidad de aclarar hechos, un servidor acudió a la negociación y al preguntar al gerente responsable si en las fechas que nos refirieron como las que existió activación de alarma se registró alguna, la respuesta fue que NO, al realizar dicho cuestionamiento el área de monitoreo interno la respuesta también fue negativa en activaciones, independientemente de la comunicación entre esta área y Central de alarmas es a la par, solicité se verificara con esta empresa si tenían algún reporte de activaciones, dando el resultado anterior de no existir eventos de activación”*
- Se estableció comunicación con la persona denunciante, a quien se le informaron las acciones llevadas a cabo por personal de esta Entidad, quien señaló que, podría darse por concluida su denuncia, ya que el establecimiento había sido informado de los hechos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-65-SPA-52

No. Folio: PAOT-05-300/200-

17734

-2023

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI , 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/RVMA